

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	573
Radicado:	760013110012-2020-00195-00
Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	LORENA VILLAQUIRAN
Demandado:	CRISTIAN ANDRES MARTINEZ FRANCO
Menor:	VALERY MARTINEZ VILLAQUIRAN
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la LORENA VILLAQUIRAN, en representación de la menor VALERY MARTINEZ VILLAQUIRAN, en contra del señor CRISTIAN ANDRES MARTINEZ FRANCO.

**CONSIDERACIONES**

1

Subsanada la demanda y cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 315 numerales 1° y 2° del C.C, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada LORENA VILLAQUIRAN, en representación de la menor VALERY MARTINEZ VILLAQUIRAN, en contra del señor CRISTIAN ANDRES MARTINEZ FRANCO, por las causales 1° y 2° del artículo 315 del CC.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través

## RADICADO 2020-00195

de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste. Para efectos de la notificación al demandado a su dirección electrónica, se advierte a la parte demandante que deberá remitir copia del respectivo correo a este Despacho, informándole además, el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: CITAR mediante emplazamiento a **TODOS** los parientes paternos y maternos de la menor VALERY MARTINEZ VILLAQUIRAN, entre ellos a los señores CAMILA ANDRES MARTINEZ y ANA LICETH PERDOMO, que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en medio escrito y **previo a lo cual deberá informar al Juzgado el nombre de todos y cada uno de los parientes tanto por vía paterna como materna: abuelos, tíos, hermanos mayores de edad según sea el caso.**

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritas a este Despacho.

SEXTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(1)